



Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio **01088317**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se efectuó una solicitud de acceso, misma que fuere registrada bajo el folio número **01088317**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

*“Solicito el estudio y los resultados de la investigación realizada por el Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi, de la Universidad Autónoma de Yucatán, investigación que fue solicitada por la Secretaría de Salud de Yucatán y la Comisión Nacional del Agua en 2015, sobre la Determinación de plaguicidas organoclorados en agua de los sistemas de pozo de distribución de agua potable.  
El costo del dicho estudio y los contratos y anexos del mismo.”.*

**SEGUNDO.** - En fecha primero de febrero del año en curso, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se interpuso recurso de revisión contra la solicitud de acceso antes citada, precisándose literalmente, lo siguiente:

*“Clasificación de información como “confidencial” debido al interés público de conocer la situación del agua potable en Yucatán, y su grado de contaminación, debe ser público, sobre todo por ser una cuestión de salud” (sic).*

**TERCERO.** - En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.



RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01088317.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.  
EXPEDIENTE: 12/2018.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diez del mes y año referidos, se determinó que el escrito del particular no cumple con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, toda vez que no proporcionó la fecha en la que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado recaído a la solicitud de acceso con folio 01088317; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como garantizar el derecho al acceso a la información pública, previstos en los artículos 17 y 6 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación indicare si la fecha en que tuvo conocimiento del acto que recurre, es la que aparece en la aludida Plataforma, o bien, alguna diversa a ésta, ya que de ser la que aparece en la mencionada Plataforma, el medio de impugnación interpuesto, se hizo de manera extemporánea; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de febrero del año referido, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 12/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha siete de febrero del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante indicare la fecha en la cual le fue notificado o tuvo conocimiento del acto que pretende recurrir; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día diecinueve de febrero

de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del veinte al veintiséis del propio mes y año; por lo tanto, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01088317.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.  
EXPEDIENTE: 12/2018.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

**CUARTO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.